



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

INSTRUCCIÓN N° 7/2025, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE REGULA LA ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LA TENENCIA ILÍCITA O AL CONSUMO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EN EL INTERIOR DE VEHÍCULOS PARTICULARES UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE COMO MEDIOS DE TRANSPORTE ESTACIONADOS.

La Constitución española en el marco de los artículos 104.1 y 149.1. 29.ª, garantiza la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana mediante un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido. Asimismo, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, señala, por su parte, que la seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes; para lo cual enumera como fines de la ley y de la acción de los poderes públicos, entre otros, la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico; la preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas; el respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades; la protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección; la pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público; o la prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en la propia Ley.

Además, la citada LO 4/2015 indica que el ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional; al tiempo que señala que la actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas

El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares públicos supera el juicio de la mera probabilidad de un resultado perjudicial y supone, en la mayoría de las ocasiones, una situación de hecho que, desde un punto de vista objetivable de la conducta, conlleva directamente un daño para el bien jurídico protegido en el que se conforma la seguridad de las personas.

CSV : GEN-22ca-678c-62ae-ca61-d413-de5f-ac39-ab49

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAFAEL PEREZ RUIZ | FECHA : 06/05/2025 12:23 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25e00037905770

CSV

GEISER-2f2f-dde4-fcc3-504a-9ecb-23f0-1f3c-66bb

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://run.gob.es/hsbzvymypf>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/05/2025 13:27:05 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



GEISER-2f2f-dde4-fcc3-504a-9ecb-23f0-1f3c-66bb



El artículo 36.16 de esta ley tipifica como infracción grave el consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

Del mismo modo, los apartados 17, 18 y 19 del mismo artículo describen otras conductas relacionadas con drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas como infracciones graves, siempre que no sean constitutivas de infracción penal.

Dicho precepto deja al prudente criterio de los agentes actuantes apreciar si el hecho de consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el interior de un vehículo particular utilizado exclusivamente como medio de transporte estacionado es o no constitutivo de una infracción grave en virtud del apartado 16, puesto que el texto sólo menciona los trasportes colectivos.

En este sentido, el Tribunal Supremo establece en su sentencia 1317/1999, de 21 de septiembre, que los vehículos son objetos “que por su propia naturaleza guardan estrecha relación con el concepto de intimidad y privacidad de sus titulares, en cuanto son propicios y apropiados para albergar en su interior objetos y elementos reveladores del área más íntima de la persona”. También, la STS 569/2013 ha admitido que “el vehículo (...) de por sí acota un cierto ambiente de privacidad”.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que los automóviles ordinarios no pueden subsumirse generalmente en el concepto de domicilio utilizado por nuestra jurisprudencia a los efectos del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, por cuanto no son aptos para que un individuo desarrolle en ellos su vida íntima, no siendo necesaria autorización judicial para su registro.

Por tanto, un vehículo particular es un espacio privado, protegido por un cierto grado de intimidad, porque en él, aunque no se desarrollen propiamente actividades de la vida íntima similares a las realizadas en un domicilio, concurre una expectativa razonable de privacidad. La concurrencia de esta expectativa es precisamente el criterio que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional utiliza para determinar la existencia de un ámbito protegido por este derecho constitucional, en cuya STC 170/2013, de 7 de octubre, establece que “el ámbito de cobertura de este derecho fundamental viene determinado por la existencia en el caso de una expectativa razonable de privacidad o confidencialidad”.

Continuando con los criterios en los que se inspira esta Instrucción, cabe destacar el principio de legalidad del artículo 9.3 y 25 de la Constitución, y del artículo 27 de la ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en virtud del cual sólo puede constituir infracción aquellas conductas descritas en la ley, no sería posible incluir como conducta típica la realizada en el interior de vehículos particulares, por no haberlo previsto así la norma, al contemplar en su redacción sólo una modalidad concreta de medios de transporte: los de carácter colectivo.

Teniendo presente todo lo expuesto, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la aplicación de la Ley Orgánica de 4/2015, de 30 de marzo, y más concretamente, el régimen sancionador previsto en ésta en relación con la tenencia ilícita o el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y teniendo como referencia las sentencias emitidas recientemente por la jurisdicción de lo

CSV : GEN-22ca-678c-62ae-ca61-d413-de5f-ac39-ab49

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAFAEL PEREZ RUIZ | FECHA : 06/05/2025 12:23 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25e00037905770

CSV

GEISER-2f2f-dde4-fcc3-504a-9ecb-23f0-1f3c-66bb

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://run.gob.es/hsbzvympyF>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/05/2025 13:27:05 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



GEISER-2f2f-dde4-fcc3-504a-9ecb-23f0-1f3c-66bb



contencioso administrativo, se ha considerado necesario establecer los criterios que delimitan las conductas subsumibles en el artículo 36.16 de la citada ley.

Por todo lo anterior, bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, y conforme a las atribuciones que me confiere el Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, he acordado dictar las siguientes,

INSTRUCCIONES

PRIMERA. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente instrucción tiene por objeto establecer los criterios de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) ante las diferentes situaciones que pueden materializarse en relación con las infracciones administrativas relacionadas con la tenencia ilícita o el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el interior de vehículos particulares utilizados exclusivamente como medio de transporte estacionados, medidas que serán de carácter permanente y de aplicación en todo el territorio nacional.

La actuación policial ante estos hechos se ajustará a lo previsto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y al resto del ordenamiento jurídico aplicable, de acuerdo con la doctrina legal fijada por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y los criterios interpretativos derivados de la actividad de los distintos órganos jurisdiccionales y del Ministerio Fiscal.

SEGUNDA. ACTUACIÓN ANTE SUPUESTOS DE TENENCIA ILÍCITA O CONSUMO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EN EL INTERIOR DE VEHÍCULOS PARTICULARES ESTACIONADOS.

Para alcanzar los fines previstos, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 36.16 de la Ley 4/2015 de 30 de marzo, que castiga como infracción grave el consumo o la tenencia en lugares, vías o establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el criterio de nuestra jurisprudencia, en virtud del cual el interior de un vehículo particular es considerado como un espacio dotado de ciertos caracteres de privacidad; todo ello unido a la prohibición de interpretación analógica o extensiva en materia sancionadora, se aclara que el consumo o tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuando no estuviera destinado al tráfico, en el interior de un vehículo particular utilizado exclusivamente como medio de transporte estacionado, no se considera subsumible en ninguna de las infracciones administrativas descritas por la citada ley.

Cuestión distinta es que se trate de vehículos en tránsito, en cuyo caso podría tratarse de una conducta subsumible en el código penal, concretamente un delito contra la salud pública, o de un delito contra la seguridad vial.

En este sentido, el principio de tipicidad de la infracción requiere que el acto castigado se halle claramente definido como infracción por el ordenamiento jurídico, razón por lo cual no resulta posible incriminar conductas que no se hallen expresa, clara y previamente comprendidas en la descripción típica, sean cuales fueren las afinidades, analogías o parecidos con los

- 3 -

MINISTERIO
DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

CSV : GEN-22ca-678c-62ae-ca61-d413-de5f-ac39-ab49

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAFAEL PEREZ RUIZ | FECHA : 06/05/2025 12:23 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25e00037905770

CSV

GEISER-2f2f-dde4-fcc3-504a-9ecb-23f0-1f3c-66bb

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://run.gob.es/hsbzvymPyF>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/05/2025 13:27:05 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



GEISER-2f2f-dde4-fcc3-504a-9ecb-23f0-1f3c-66bb



comprendidos en el tipo toda vez que en materia sancionadora está prohibida tanto la analogía como las interpretaciones extensivas en contra del autor.

TERCERA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

El tratamiento de los datos de carácter personal, en aplicación de esta Instrucción, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales y, en lo que resulte de aplicación, en el Reglamento General de Protección de Datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

CUARTA. PUBLICACIÓN Y EFECTOS.

Esta Instrucción se publicará en la Orden General de la Dirección General de la Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, surtiendo plenos efectos a partir de su publicación.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

Rafael Pérez Ruiz

SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
SRA. DIRECTORA GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS
SR. DIRECTOR DEL CITCO

- 4 -

MINISTERIO
DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

CSV : GEN-22ca-678c-62ae-ca61-d413-de5f-ac39-ab49
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>
FIRMANTE(1) : RAFAEL PEREZ RUIZ | FECHA : 06/05/2025 12:23 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE25e00037905770

CSV

GEISER-2f2f-dde4-fcc3-504a-9ecb-23f0-1f3c-66bb

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://run.gob.es/hsbzvymPyF>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/05/2025 13:27:05 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



GEISER-2f2f-dde4-fcc3-504a-9ecb-23f0-1f3c-66bb